



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00023-2019-1-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoy / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Óscar Luis Castañeda Lossio y otros
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de impedimento de salida del país

Resolución N.º 5

Lima, seis de setiembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y por las defensas técnicas de los investigados Óscar Luis Castañeda Lossio, Lucy Giselle Zegarra Flores, Jaime Villafuerte Quiroz, Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez y José León Luna Gálvez contra la Resolución N.º 6, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento presentado por el Ministerio Público; en consecuencia, dictó mandato de impedimento de salida del país contra los referidos investigados y contra Martín Marcial Bustamante Castro por el plazo de dieciocho meses con motivo de la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal presentado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por el cual se solicita se dicte impedimento



de salida del país contra los siguientes investigados: 1) Óscar Luis Castañeda Lossio, 2) Lucy Giselle Zagarra Flores, 3) Jaime Villafuerte Quiroz, 4) Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez, 5) Martín Marcial Bustamante Castro y 6) José León Luna Gálvez por el plazo de treinta y seis meses¹.

1.2 El juez de investigación preparatoria, por Resolución N.º 6, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, declaró fundado en parte el requerimiento de impedimento de salida del país. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de apelación, que fueron concedidos por la *a quo*. Visto lo cual fue elevado el cuaderno a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 2 señaló como fecha de audiencia el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

1.3 En la audiencia pública, el fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, Reggis Oliver Chávez Sánchez, fundamentó su pedido de desistimiento del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Supraprovincial, el que fue admitido mediante la Resolución oral N.º 4 de la misma fecha, quedando firme el extremo del plazo de impedimento de salida del país, el cual fue fijado en dieciocho meses. Seguidamente, se escucharon los argumentos de los impugnantes, cuyos recursos de apelación queda aún vigentes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, se declaró fundado en parte el requerimiento de impedimento de salida del país con base en las siguientes consideraciones:

2.2 La jueza sostiene que la presente investigación se encuentra en su etapa más incipiente, esto es, de diligencias preliminares, la que se sitúa en el menor grado de intensidad de sospecha o lo que se denomina "sospecha inicial simple". Así, señala que,

¹ El plazo inicialmente establecido por ocho meses se modifica a treinta y seis meses, mediante la precisión del requerimiento, de fecha primero de julio del presente año, obrante a fs. 1077.



en primer lugar, corresponde verificar si dicha sospecha inicial cuenta con elementos de convicción que sustenten la presente medida.

2.3 Con relación a los elementos de convicción vinculados al investigado Castañeda Lossio, indica que, sin perjuicio de que la defensa técnica optó por allanarse al requerimiento fiscal, a criterio del órgano jurisdiccional, este presupuesto se tiene por cumplido con la presentación de los elementos de convicción que detalla en la recurrida (1-43), los que guardan relación con los hechos materia de investigación y dan cuenta de una sospecha razonable sobre la vinculación del investigado con estos.

2.4 Respecto de la investigada Zegarra Flores, señala que de los elementos de convicción citados (1, 2, 4, 21, 22, 40 y 41) se verifica que es a quien se le consigna conversaciones vía *WhatsApp*, que denotarían coordinaciones relacionadas al proyecto Línea Amarilla a fines del dos mil catorce. Esto, en los términos imputados, se condice con la no suscripción por parte de la empresa OAS del contrato para el proyecto Río Verde, que posteriormente fuera sustituido por Bypass 28 de Julio y Plaza Nueva, presuntamente ofrecidos por Castañeda Lossio en su campaña del dos mil catorce. De esta manera, lo que se puede advertir que la Fiscalía cuenta con elementos de convicción que respaldan su sospecha y que le habilitan requerir la presente medida.

2.5 En cuanto al investigado Villafuerte Quiroz, sostiene que se advierte la existencia de elementos indiciarios (4, 19, 28, 29, 30, 32-34) que permiten sostener que habrían existido irregularidades en el trámite de la adenda N.º 1 al contrato de fideicomiso y de las adendas 2 y 3 al contrato de concesión. Así con respecto a este investigado que existen elementos de convicción sobre la contratación (vía locación de servicios) de la co investigada Zegarra Flores, y de la suscripción de documentos relacionados al trámite de las adendas 2 y 3 al contrato de concesión.

2.6 Sobre los elementos de convicción (20, 28 y 33) que vinculan al investigado Lucchetti Rodríguez, considera que estos se adecúan —atendiendo al estadio de la investigación— con el nivel de sospecha que tiene la Fiscalía con los hechos investigados y que están relacionados a la suscripción de las adendas 1 y 2.



2.7 También indica que los elementos de convicción (12-16 y 35) dan cuenta de los hechos investigados por parte del Ministerio Público a Bustamante Castro, más aún si sobre los aportes de campaña existen colaboradores eficaces que afirman haberle entregado dinero, y sobre su procedencia ilícita se ha dado cuenta de que provendría de una unidad encargada del pago de sobornos al interior de la empresa OAS.

2.8 Finalmente, refiere que de los elementos de convicción (11, 12, 13, 35 y 36) se evidencia el cumplimiento de este presupuesto respecto del investigado Luna Gálvez, en tanto que —atendiendo al estadio de la investigación— respaldan con datos objetivos los hechos que vienen siendo materia de investigación por la Fiscalía, pues hacen referencia a que durante la campaña del dos mil catorce el investigado se desempeñó como secretario general del partido político Solidaridad Nacional, además de presuntos aportes de campaña provenientes de dinero ilícito (caja 2 de la empresa OAS) y el hallazgo de presuntas operaciones sospechosas entre este y Castañeda Lossio.

2.9 En cuanto al peligrosismo procesal, sostiene que existe un peligro latente que se basa, en específico, en la gravedad de los hechos que vienen siendo investigados y en las altas penas que los tipos penales establecen. Sumado al hecho de que la Fiscalía ha enmarcado la presente investigación en los alcances de la Ley N.º 30077, y se evidencia que para lograr su objeto no solo se requerirá de varios actos de investigación, sino un tiempo razonable para realizarlos, por lo que resultaría probable que los investigados se alejen del país. Además, precisa que en el caso de Zegarra Flores y Luna Gálvez no se asegura su permanencia en el país con la sola custodia de sus pasaportes, en el mismo sentido con la documentación que sustenta el viaje al extranjero por razones de capacitación del investigado Lucchetti Rodríguez. Por otro lado, argumenta que se trata de delitos que superan los tres años de pena privativa de libertad, por lo que se tiene por cumplido dicho presupuesto.

2.10 Respecto de que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad, precisa que la Fiscalía, mediante la Disposición N.º 3, de fecha veintiséis de junio del presente año, ha cumplido con indicar cuáles son las diligencias pendientes y que han sido programadas. De ahí que, estando en la etapa de diligencias preliminares, no se puede requerir un listado cerrado de diligencias, más aún si en los ilícitos de



corrupción de funcionarios y lavado de activos es donde mayor predominio de elementos indiciarios se requiere para su comprobación. Del mismo modo, señala que la medida se encuentra adecuadamente modificada y sustentada.

2.11 Sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad, refiere lo siguiente respecto a la medida: a) es idónea, porque a través de esta se permitirá sujetar a los investigados a las diligencias preliminares relacionadas a los hechos materia de investigación y garantizar que estos participen en las mismas; b) es necesaria, porque si bien existe una afectación a su libertad de tránsito, es la medida menos gravosa que permite los fines ya señalados; y c) es proporcional, porque la mínima afectación del derecho citado se satisface con la atribución de la Fiscalía de investigar hechos con sospecha de ilicitud.

2.12 Por último, considera que el plazo de duración de la medida de treinta y seis meses resultaría excesivo, por lo que dosificando el tiempo de duración y atendiendo a la complejidad de la investigación y a las diligencias precisadas, el plazo de dieciocho meses resulta razonable y proporcional para que la Fiscalía pueda migrar –de corresponder y mediante un análisis objetivo– a otra etapa de la investigación, más aún si los actos de investigación vienen efectuándose con anterioridad (dos mil diecisiete).

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

➤ Del recurso de la investigada Lucy Giselle Zegarra Flores

3.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa de la investigada solicita que se declare la **nulidad** de la resolución impugnada; sin embargo, en la audiencia de apelación postuló como pretensión la **revocatoria** de la recurrida, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la medida de impedimento de salida del país impuesta contra su patrocinada.

3.2 Así, cuestiona que la jueza de primera instancia no valora los argumentos expuestos por la defensa y aparenta una expresión de considerandos sin argumentos racionales e íntegros, además de que completa la imputación fiscal y no resuelve



aplicando el concepto jurídico exigido por la norma, pues reformula el concepto de idoneidad manejado por el fiscal para posibilitar la aplicación de esta medida.

3.3 Asimismo, alega que la Fiscalía no ha precisado cuáles son los actos de investigación que imprescindiblemente requieren de la presencia de su defendida. Lo único que ha sustentado es la declaración de su patrocinada; sin embargo, a partir del cuatro de julio del presente año, esta ha concurrido hasta en tres oportunidades al Ministerio Público a fin de ampliar su declaración. Este hecho no ha sido valorado por la jueza de primera instancia.

3.4 También refiere que no se ha precisado cuál habría sido la participación de su defendida en la supuesta organización delictiva, más aún si al momento de ocurridos los hechos que se investigan, esta no trabajaba en la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), es decir, que los contratos suscritos por su patrocinada los realizó en calidad de persona privada y no como servidora del citado municipio. En cuanto al peligro procesal, recalca que se ha adjuntado documentación que acredita su arraigo.

3.5 Por lo tanto, argumenta que la resolución impugnada no contiene ningún razonamiento jurídico que demuestre la necesidad de limitar el derecho a la libertad de entrar al territorio nacional o salir de este de su patrocinada, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y su derecho a la libertad de tránsito.

3.6 Sobre el plazo de la medida, destaca el hecho de que el Ministerio Público en un inicio solicitó la medida de impedimento de salida del país por el plazo de ocho meses, y luego la varió a treinta y seis sin justificación alguna.

➤ Del recurso del investigado Jaime Villafuerte Quiroz

3.7 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la audiencia de apelación, solicita que se **revoque** la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país en el extremo de su patrocinado, pues considera que la jueza ha realizado una indebida interpretación de los principios generales consagrados en el artículo 253 del CPP y de los presupuestos



exigidos para la imposición del impedimento de salida del país y contenidos en el artículo 295 del mismo cuerpo normativo.

3.8 En primer término, señala que los elementos de convicción presentados por la Fiscalía no acreditan indiciariamente, en razón del grado de sospecha simple, la comisión de los delitos imputados, más aún si se han tomado los actos administrativos, propios de la función pública de su defendido, como elementos de convicción para poder imputarle la comisión de delitos. Con relación al riesgo de fuga, indica que la jueza fundamenta la peligrosidad de su patrocinado sobre la base de la peligrosidad de otros investigados, así como no ha tenido en cuenta que este no ha salido del país desde el dos mil dieciocho; por tanto, no presenta un movimiento migratorio constante que pueda ser interpretado como una posibilidad de fugarse del país.

3.9 Resalta que la jueza ha suplido la función del fiscal, en el sentido de adelantarse a posibles diligencias fiscales, cuando en el requerimiento fiscal no existe ninguna diligencia programada que requiera de la presencia imprescindible de su patrocinado, quien ha cumplido con rendir su declaración ante la Fiscalía, además que no se le ha pedido la entrega de documento alguno que sea de interés para el presente caso.

3.10 Por último, califica como la arbitraria modificación del plazo de duración de la medida, por cuanto no hay sustento respecto a la complejidad de la investigación y a la pertenencia de su patrocinado a una organización criminal.

➤ **Del recurso del investigado Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez**

3.11 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la audiencia de apelación, la defensa del investigado solicita que se **revoque** la medida de impedimento de salida del país impuesta contra de su patrocinado a fin de que asuma la investigación preliminar sin medida coercitiva alguna, toda vez que al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 295 del CPP, la resolución impugnada afecta la libertad ambulatoria de su defendido.

3.12 En tal sentido, alega que la jueza se equivoca al valorar los tres únicos elementos de convicción mencionados por el fiscal, pues los dos primeros no son tales y el tercer



elemento es a favor de su defendido. Sumado a ello, precisa que este trabajó en la MML durante la gestión de Castañeda Lossio (2015-2017) en forma efímera (cuatro meses); que en el año dos mil catorce su patrocinado no laboraba en la MML; y que suscribió la segunda adenda al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, actuando por delegación de la competencia funcional. También manifiesta que al momento de suscribir la referida adenda, los informes preliminares jurídicos y de ingeniería ya se encontraban aprobados.

3.13 Sobre el riesgo de fuga, refiere que su defendido, a lo largo de esta investigación, ha salido del país quince días por temas de capacitación profesional a España. De igual forma, cuestiona que no se han especificado las razones por las cuales resulta indispensable amparar el requerimiento para la indagación de la verdad y la permanencia de su patrocinado dentro del territorio nacional, y que las dos pericias de ingeniería y una pericia contable no requieren su presencia.

3.14 Por su parte, el investigado Lucchetti Rodríguez manifestó que se encuentra con total disposición a que se le investigue, y si bien ha suscrito las referidas adendas, lo ha realizado amparado en informes técnicos. También sostiene que es un funcionario público y que la entidad donde labora eventualmente requiere de su participación en actividades fuera del país.

➤ **Del recurso del investigado José León Luna Gálvez**

3.15 En la fundamentación de su recurso, oralizado en audiencia de apelación, la defensa del investigado solicita la revocatoria de la resolución impugnada y que, en consecuencia, se declare infundado el requerimiento de impedimento de salida del país impuesto contra su patrocinado, al considerar que en la recurrida no concurren los presupuestos para imponer la medida materia de cuestionamiento.

3.16 Como primer punto, alega que dos días antes del requerimiento su patrocinado no tenía conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa hasta la audiencia y que tampoco se le ha citado para brindar algún tipo de declaración.



3.17) Por otro lado, sostiene que para la imposición de la medida se han tomado en cuenta los siguientes elementos de convicción: seis cheques que emitió el gerente de la Universidad Privada Telesup a nombre de Castañeda Lossio por pagos en el periodo 2011-2015, actas de búsqueda de información respecto de determinadas circunstancias relacionadas con su patrocinado y el partido Solidaridad Nacional, así como actas de transcripción de las declaraciones de los colaboradores eficaces 101-2019 y 130-2019.

3.18 Sobre ello, afirma que estos no vinculan en absoluto a su patrocinado con los hechos materia de este proceso, y que la jueza de primera instancia ha valorado de forma incorrecta los seis cheques presentados, pues estos cheques tienen una justificación lícita: que el investigado Castañeda Lossio ha señalado que desde el dos mil once trabajaba como asesor académico en la citada universidad. Sumado a ello, se tiene el pago por imagen publicitaria de Castañeda Lossio, lo cual se ha acreditado con la presentación de diversos afiches de publicidad de la Escuela de Gestión Pública de Telesup.

3.19 También, refiere que la Fiscalía ha considerado un informe de inteligencia financiera como sustento de los referidos cheques; sin embargo, el reglamento de la Ley N.º 27693, aprobado por el Decreto Supremo N.º 20-2017/JUS, indica que los anexos de los informes de inteligencia financiera sí podrían ser utilizados en el curso de una investigación, siempre y cuando se cuente con autorización expresa de la UIF, pero ni en el requerimiento ni en la recurrida se hace referencia a dicha autorización.

➤ **Del recurso del investigado Óscar Luis Castañeda Lossio**

3.20 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la audiencia de apelación, la defensa solicita que se **revoque** la resolución impugnada en el **extremo** que fija el plazo de la medida de impedimento de salida del país impuesto contra su patrocinado por dieciocho meses y, reformándola, se fije el plazo de cuatro meses, de acuerdo a los actos de investigación que requiere el Ministerio Público. En tal sentido, considera que el plazo de dieciocho meses es irracional e injustificado, y que vulnera el derecho al libre tránsito de su defendido.



3.21 Como primer punto, alega que el razonamiento que hace la *a quo* para sustentar la peligrosidad del investigado es atentatorio del principio de presunción de inocencia, puesto que la sola gravedad de los hechos y que estos se encuentran según los alcances de la Ley N.° 30077, no sirven para que el juzgado establezca el peligro latente y justifique el plazo señalado.

3.22 También refiere que fuera de la declaración del investigado no había ningún acto de investigación en que se necesitara su participación indiscutible. Es más, manifiesta que su patrocinado ya ha brindado su declaración ante el Ministerio Público, y que la información requerida a la ONPE, al JNE y a la SUNARP no requiere de la presencia de este. Asimismo, destaca el hecho de que el Ministerio Público en un inicio solicitó la medida de impedimento de salida del país por el plazo de ocho meses, y ante el pedido de la jueza de primera instancia de hacer precisiones a su requerimiento, varió el plazo a treinta y seis meses sin justificación alguna.

3.23 Así, afirma que la recurrida contiene una justificación errada respecto a la necesidad e indispensabilidad de la medida, toda vez que el impedimento de salida del país no está diseñado para someter al investigado al proceso, sino para someter su presencia en actos específicos y necesarios de la investigación, por lo que existe una incorrecta valoración respecto al requisito de indispensabilidad de la medida.

IV. POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN AUDIENCIA

➤ Respetto de la investigada Lucy Giselle Zegarra Flores

4.1 El fiscal superior precisa que la resolución materia de apelación ha descrito de manera clara cuáles son los hechos que permiten ubicar en contexto la intervención de la referida investigada. Para tal efecto, sostiene que se han recabado registros de conversaciones entre agosto y noviembre de dos mil catorce, entre la investigada y Leon Pinheiro, quien era titular de la empresa OAS S. A., en donde se escucha que ambos tuvieron como propósito que Lamsac no suscribiera con la MML ningún documento relacionado con el contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, mientras se encontrase como alcaldesa la señora Susana Villarán de la Puente.



4.2 De igual forma, resalta que el trece de enero de dos mil quince, la MML contrató a la investigada para que, coincidentemente, evalué las posibles modificaciones al contrato de concesión del citado proyecto. Es así que, en su condición de funcionaria de la MML, emitió informes de consultoría, a través de los cuales recomendó la aprobación de una serie de modificaciones al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, que más bien favoreció los intereses de la constructora OAS.

4.3 Por otra parte, manifiesta que el arraigo y el sometimiento de la imputada al proceso ceden frente a otros criterios de mayor incidencia, como son la gravedad de la pena y de los hechos investigados, y la posible vinculación de esta a una organización criminal, criterios que la jueza de primera instancia ha tomado en cuenta en el presente caso y que esta Sala Superior ha considerado en los casos "Monteverde Bussalleu" (Exp. N.º 17-2017-9), "Villarán de la Puente" (Exp. N.º 36-2017-7), "Rómulo Peñaranda" (Exp. N.º 28-2017-2), y "Miguel Atala" (Exp. N.º 30-2017-5).

4.4 Finalmente, argumenta que la defensa pretende desconocer que el impedimento de salida tiene una naturaleza bipartita, pues no solamente es una medida de búsqueda de pruebas con restricción de derechos, sino también es una medida de coerción personal, por lo que la necesidad de sujetar a la investigada al proceso no se basa sólo en la recepción de su declaración, sino en que la información que puede remitir la ONPE, el JNE y la SUNARP pueden requerir, eventualmente, la presencia de esta en la presente investigación.

➤ **Respecto del investigado Jaime Villafuerte Quiroz**

4.5 El representante del Ministerio Público sostiene que el investigado Villafuerte Quiroz gestionó la suscripción de la segunda adenda al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, de modo que puso de manifiesto un interés indebido en la suscripción de esta. Así también tenía conocimiento de que la modificación contractual materialmente se había iniciado en el año dos mil catorce, toda vez que ese año, OAS S. A. había realizado estudios de campo que le permitieron elaborar documentos que sirvieron de sustento para la aprobación de la segunda adenda.



4.6. Asimismo, sustenta que el investigado, en calidad de gerente de Promoción de la Inversión Privada de la MML, contrató el trece de enero de dos mil quince a la coinvestigada Zegarra Flores para que esta evaluara posibles modificaciones al contrato de concesión, quien recibió sus honorarios por parte de la empresa Lamsac, que estaba integrada en esa época por la empresa OAS S.A. Además, resalta que este investigado suscribió el contrato de obra del proyecto Río Verde y obras de Integración Urbana, así como las adendas dos y tres, las cuales establecieron, según informes de la Contraloría General de la República, condiciones favorables para el concesionario y desfavorables para la Municipalidad Metropolitana de Lima.

4.7 Con relación al peligro de fuga, precisa que el investigado ha mantenido una actividad migratoria vigente entre abril de dos mil nueve a setiembre de dos mil diecisiete, en razón de seis viajes al extranjero, por lo que la jueza, partiendo de que existe una actividad migratoria, ha previsto evitar una posible fuga y ha dictado el impedimento de salida del país, además que analiza los hechos a fin de proyectarse al futuro y evitar que el investigado pueda sustraerse a la acción de la justicia o entorpecer la actividad procesal.

➤ **Respecto del investigado Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez**

4.8 El fiscal superior argumenta que este investigado, en calidad de gerente de Promoción de la Inversión Privada, durante la gestión del investigado Castañeda Lossio como alcalde de la MML (2015-2017), suscribió la adenda N.º 2 al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, lo cual se encuentra corroborado con el Informe de Auditoría N.º 303-2017 de la Contraloría General de la República, que concluye en la existencia de irregularidades en la ejecución del contrato de concesión del proyecto referido, como consecuencia de la suscripción de su segunda adenda.

4.9 Agrega que el investigado suscribió la adenda N.º1 al contrato de obra del proyecto Río Verde y obras de Integración Urbana, por lo que no se puede alegar irresponsabilidad penal por falta de experiencia en gestión pública.

4.10 Asimismo, precisa que la medida de impedimento de salida del país radica en la necesidad de asegurar la presencia del investigado para la realización de un acto de



investigación. Con ello se suma el peligro de fuga del referido investigado y su actividad migratoria activa y vigente.

➤ **Respecto del investigado José León Luna Gálvez**

4.11 El fiscal superior considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del investigado, puesto que a lo largo de este proceso la defensa ha demostrado tener conocimiento de los hechos materia de imputación y ha tenido acceso a los elementos de convicción que sustentan la medida en cuestión. De igual forma, alega que es lícito que el Ministerio Público a los días de abrir investigación a una persona solicite una medida como la de impedimento de salida del país.

4.12 Sobre los cheques que han sido tomados en cuenta como elementos de convicción, indica que el principio de reserva contemplado en la Ley N.° 27693 no solo abarca a los informes de inteligencia financiera, sino también a las notas, además de que los referidos cheques han sido entregados al Ministerio Público por parte de la UIF, por lo que no cabe afirmar que los mismos constituyen una prueba irregular.

➤ **Respecto del investigado Óscar Luis Castañeda Lossío**

4.13 El representante del Ministerio Público expuso que el impedimento de salida del país, además de ser una medida de aseguramiento de la actividad de investigación, tiende a conjurar el riesgo de fuga del investigado, porque evita que el investigado pueda traspasar las fronteras y, con ello, eludir la acción de la justicia.

4.14 Por otro lado, aclara que la Fiscalía no solo requiere la declaración del investigado, sino que también ha solicitado información a la ONPE, al JNE y a la SUNARP, por lo que el plazo de dieciocho meses resulta razonable.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo a los agravios planteados en los recursos escritos y los argumentos debatidos en audiencia, el problema jurídico que se presenta es determinar si la medida de impedimento de salida del país impuesta a los investigados cumple con las



exigencias establecidas en la normativa procesal penal, o si, por el contrario, aquellas exigencias no se cumplen como alegan los recurrentes.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso². De modo que esta Sala Superior solo se va a pronunciar sobre los agravios que en su momento fueron postulados por las defensas técnicas de los investigados Castañeda Lossio, Zegarra Flores, Villafuerte Quiroz, Lucchetti Rodríguez y Luna Gálvez³. En ese sentido, bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional, entre ellas, tenemos la observancia del debido proceso prevista en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones "[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"⁴.

² Casación N.° 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

³ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "tantum appellatum quantum devolutum", sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

⁴ Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.



SEGUNDO: De ese modo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos objeto de la controversia debidamente acreditados. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁵.

TERCERO: El artículo 2.11 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él, salvo limitaciones por mandato judicial. Para el Tribunal Constitucional, el impedimento de salida del país es una medida de coerción adicional a la comparecencia con restricciones, pues si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar el peligro de fuga, lo hace más difícil, y por ende, la disminuye, además de que hará más complicada la intención del imputado de salir del país. Asimismo, es necesaria su imposición en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, puesto que la comparecencia restringida permite mantener en libertad al imputado, pero no garantiza su presencia ni la efectividad de las sentencias⁶.

CUARTO: En tal sentido, de conformidad con el artículo 295 del Código Procesal Penal, constituyen condiciones y parámetros legales para la imposición de la medida de impedimento de salida del país las siguientes: i) debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, ii) la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad y iii) deberá ser motivada por parte de quien lo solicita, en este caso, por parte del fiscal provincial.

QUINTO: Asimismo, resulta necesario precisar que el CPP de 2004 no condiciona la imposición de la medida e impedimento de salida del país a la formalización de la

⁵ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁶ Fundamentos jurídicos 12 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03016-2007-PHC/TC.



investigación preparatoria⁷, toda vez que dicha medida procede contra testigos, por un plazo máximo de cuatro meses⁸. También se puede dictar en la etapa de las diligencias preliminares donde el nivel de sospecha de la comisión de un delito es simple, conforme a lo establecido en la Sentencia Plenaria N.° 1-2017; es decir, para su imposición basta con identificar algunos datos fácticos que permitan dar la apariencia del delito y la vinculación del investigado con el delito objeto de investigación.

§ SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO

➤ De la investigada Lucy Giselle Zegarra Flores

SEXTO: Como agravio, la defensa técnica de Zegarra Flores sostiene que la jueza de primera instancia no ha valorado sus argumentos expuestos y tampoco ha precisado cuál habría sido la participación de su defendida en la supuesta organización criminal. No obstante, de la revisión del requerimiento fiscal y de lo debatido en audiencia, se tiene que se atribuye en forma específica a la investigada Zegarra Flores, que como representante de Zegarra y Asociados SCRL., haber tenido vinculaciones laborales con la empresa constructora OAS S. A. Sucursal del Perú, desde agosto de dos mil catorce, e inmediatamente después con la Municipalidad Metropolitana de Lima como consultora para las modificaciones del contrato de concesión del proyecto "Línea Amarilla", así como habría sido la intermedia entre los investigados Adelmario Pinheiro y el "amigo" o "Lucho", quien sería el investigado Óscar Luis Castañeda Lossio, con la finalidad de modificar el contrato de concesión cuando el investigado Castañeda Lossio aún no era alcalde de Lima.

⁷ En ese mismo sentido, el A. V. N.° 11-2018-1/Lima, emitida por la Sala Penal Especial, del diez de agosto de dos mil dieciocho.

⁸ Cabe aclarar que los plazos de duración del impedimento de salida del país previstos en el artículo 296 del Código Procesal Penal, han sido sustancialmente variados mediante Decreto Legislativo N.° 1307, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que entró en vigencia 90 días después de su publicación. Con este nuevo texto por remisión al artículo 272 del Código Procesal Penal, los plazos máximos para el impedimento de salida del país, son de hasta 9 meses en casos comunes, 18 en procesos complejos y 36 en procesos de criminalidad organizada.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

SÉTIMO: De lo debatido en audiencia y corroborada la información en el presente incidente, se precisa que tal como aparece en la recurrida y según el requerimiento de impedimento de salida del país, la imputación postulada por el Ministerio Público hasta este momento se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes elementos de convicción:

- a) **La denuncia interpuesta por el regidor Hernán Núñez Gonzales⁹**, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, dirigida a Pablo Sánchez Velarde, en su calidad de fiscal de la Nación, en la cual se adjunta la impresión de la nota periodística titulada "El Champagne que no se descorchó". En esta aparecen mensajes de texto encontrados en los celulares de José Adelmario Pinheiro Filho, en los que constan coordinaciones entre este último y Lucy Giselle Zegarra Flores sobre el desarrollo del proyecto "Línea Amarilla", antes de que Luis Castañeda Lossio sea elegido alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- b) **Contrato de prestación de servicios celebrado entre Constructora OAS S. A. Sucursal del Perú**, representada por Leonardo Fracassi Costa y Zegarra Asociados S. Civil de R. L., representada por Lucy Giselle Zegarra Flores, del primero de setiembre de dos mil catorce¹⁰.
- c) **Término de cierre contractual referente al contrato de prestación de servicios entre la Constructora OAS S. A. y Zegarra Asociados S. Civil de R. L.**, en el que consta que la duración del citado contrato fue hasta el doce de enero de dos mil quince¹¹.
- d) **Oficio N.º 247-2016-MML-GPIP¹²**, de fecha 13 de diciembre de 2016, remitido por Jaime Villafuerte Quiroz, gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al cual se adjuntan los siguientes documentos:
- Copia del contrato de locación de servicios, de fecha trece de enero de dos mil quince, entre Zegarra Flores y la Municipalidad Metropolitana de Lima en calidad de consultora externa.
 - Los informes finales y productos remitidos por Zegarra Flores y recibidos por la Subgerencia de Gestión de Contratos con participación privada de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

⁹ Obrante a fojas 46-72 del presente cuaderno.

¹⁰ Obrante a fojas 73-83 del presente cuaderno.

¹¹ Obrante a fojas 84-85 del presente cuaderno.

¹² Obrante a fojas 86-232 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- e) Contrato de concesión del proyecto "Línea Amarilla"¹³, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, suscrito por la investigada Lucy Giselle Zegarra Flores y LAMSAC.
- f) Declaración de impacto ambiental para el proyecto "Río Verde Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio"¹⁴, del 2015, y sus anexos 9 (plano de ubicación de especies arbustivas), 10 (fichas técnicas de algunas especies arbustivas), 14 (estudios previos conteo de volúmenes vehiculares clasificados y direccionales, que vinculan a la investigada Lucy Giselle Zegarra Flores).
- g) Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 101-2019¹⁵, que señala la existencia en la Oficina de Controladoría de OAS de actos de corrupción de funcionarios en la firma del trato directo y la entrega de dinero a la campaña de Luis Castañeda Lossio en el 2014.
- h) Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 110-2019¹⁶ que corrobora los acuerdos realizados con la gestión entrante de Castañeda Lossio para no firmar el acuerdo final para el desarrollo del proyecto "Río Verde" y estudios para la realización del proyecto "By Pass 28 de Julio".
- i) Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 120-2019¹⁷ que corrobora la versión del Colaborador Eficaz N.° 110-2019, respecto de que se hicieron acuerdos con la gestión entrante de Castañeda Lossio para no firmar el acuerdo final para el desarrollo del proyecto "Río Verde" y estudios para la realización del proyecto "By Pass 28 de Julio".
- j) Informe de Auditoría N.° 303-2017-CG/MPROY-AC¹⁸, emitida por la Contraloría General de la República, en el periodo 1 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2016, donde se realizan diversas observaciones al desarrollo del proyecto "Línea Amarilla".

OCTAVO: En efecto, conforme aparece en la recurrida y de la revisión de los elementos de convicción invocados por el fiscal superior en audiencia, a criterio de esta Sala Superior, se evidencia la vinculación directa de la recurrente con los graves hechos que se investigan, pues se constata la vinculación de la investigada Zegarra Flores con la empresa Constructora OAS y, posteriormente, en la Municipalidad Metropolitana de

¹³ Obrante a fojas 1094-1199 del presente cuaderno.

¹⁴ Obrante a fojas 1200-1355 del presente cuaderno.

¹⁵ Obrante a fojas 360-363 del presente cuaderno.

¹⁶ Obrante a fojas 366-367 del presente cuaderno.

¹⁷ Obrante a fojas 368-370 del presente cuaderno.

¹⁸ Obrante a fojas 371-548 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Lima para la elaboración de informes finales respecto del contrato de concesión del proyecto "Línea Amarilla", la misma que, a su vez, se encontraría corroborada con las declaraciones de los colaboradores eficaces, quienes respaldan la tesis fiscal hasta este momento. Cabe resaltar que, según lo argumentado por el fiscal, la referida investigada es a quien se le consigna en las presuntas conversaciones vía aplicativo *WhatsApp*, en donde se advierten coordinaciones sobre aspectos relacionados al proyecto "Línea Amarilla" con José Alejandro Pinheiro Filho, a fin de que no se suscriba el contrato para el proyecto "Río Verde", entre otros.

NOVENO: Por tanto, presentada así la imputación fiscal basada sobre los elementos de convicción antes glosados, para este Colegiado, existen elementos de convicción que revelan en grado de probabilidad alto de que la imputada tuvo vinculación con los ilícitos que se investigan. De modo que, se cumple el primer presupuesto material para imponer la medida de impedimento de salida del país, esto es, aparece el *fumus delicti comissi*.

➤ **Del investigado Jaime Villafuerte Quiroz**

DÉCIMO: A su turno, la defensa técnica del investigado Villafuerte Quiroz ha señalado que los elementos de convicción presentados por la Fiscalía no acreditan indiciariamente la comisión de los delitos imputados a su patrocinado, más aún si se han tomado los actos administrativos propios de la función pública como un actuar ilícito. En relación a este investigado, se advierte que, según la imputación fiscal descrita en el requerimiento de la presente medida, durante la ejecución de la obra "Plaza Nueva y Bypass 28 de Julio", suscribió la Resolución N.º 01-2016-GPIP-GPOIU, del 7 de abril de 2016, mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima debía modificar el presupuesto, cuidando que contengan gastos generales y precios en correspondencia con la normativa aplicable y las buenas prácticas de la ingeniería. A pesar de lo advertido por la Contraloría General de la República a través del Informe N.º 285-2015-CGR/CRLM-AS, mediante el cual se pone en conocimiento a la entidad que en el presupuesto principal establecido en el contrato de obra existen partidas como costo directo cuando los mismos corresponden a gastos generales.



Asimismo, se le imputa la incorporación de la Adenda N.º 1 al contrato de la obra "Plaza Nueva" y "Bypass 28 de Julio", y la suscripción del contrato de obra con la empresa OAS S. A. Sucursal del Perú, al aprobar irregularmente el cambio del proyecto a través del Máster Plan Modificado, mediante la Carta N.º 28-2015-MML-GPIP. También, el haber suscrito el contrato de obra, del diecisiete de marzo de dos mil quince, sin previo proceso de selección. Además, se le atribuye no cautelar el incumplimiento del contrato de concesión, toda vez que este sistema no calificaba como un servicio complementario al servicio de peaje. Finalmente, se le investiga por haber tramitado la suscripción de la Adenda N.º 2 al contrato de concesión mediante la suscripción de actas de reunión y de los oficios N.º 113-2015-MML-GPIP y N.º 149-2015-MML-GPIP para la sustitución de la obra inicial por un paso inferior.

DÉCIMO PRIMERO: Para tal efecto, se alegan los siguientes elementos de convicción:

- a. Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria¹⁹, encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas, que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, en cualquier forma de contratación con el Estado Peruano, referente al proyecto "Línea Amarilla".
- b. Adenda 1. Contrato de Obra Proyecto Río Verde y Obras de integración urbana, Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio²⁰, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por Scotiabank SAA como fiduciaria debidamente representada por Claudia Paola Alarcón Ley y Claudia Quiroz Chávez; por la empresa OAS, representada por Clayton Goncalvez Holanda Dos Santos Filho; y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez.
- c. Adenda 2. Contrato de Obra Proyecto Río Verde y Obras de integración urbana, Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio²¹, de fecha 6 de abril de 2016, firmado por Scotiabank S. A. A. como fiduciaria debidamente representada por Lorena Guiulfo Vera y Claudia Quiroz Chávez; por la empresa OAS representada por Clayton Goncalvez

¹⁹ Obrante a fojas 671-751 del presente cuaderno.

²⁰ Obrante a fojas 928-930 del presente cuaderno.

²¹ Obrante a fojas 931-933 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Holanda Dos Santos Filho, y Ricardo Rocha Ulm Da Silva por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Jaime Villafuerte Quiroz.

- d. **Contrato de Obra Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana²²**, de fecha 17 de marzo de 2015, firmado por Scotiabank SAA como fiduciaria debidamente representada por Cecilia Marín Armas y Claudia Alarcón Leu; por la empresa OAS representada por Leonardo Fracassi Costa y Ricardo Rocha Ulm Da Silva; y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Jaime Villafuerte Quiroz.
- e. **Informe de Auditoría N.° 303-2017-CG/MPROY-AC²³**, emitida por la Contraloría General de la República del periodo 1 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2016, donde se realizan diversas observaciones al desarrollo del proyecto "Línea Amarilla".
- f. **Oficio N.° 247-2016-MML-GPIP²⁴**, de fecha 13 de diciembre de 2016, remitido por Jaime Villafuerte Quiroz, gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al cual se adjuntan los siguientes documentos:
- Copia del contrato de locación de servicios, de fecha 13 de enero de 2015, entre Zegarra Flores y la Municipalidad Metropolitana de Lima en calidad de consultora externa.
 - Los informes finales y productos remitidos por Zegarra Flores y recibidos por la subgerencia de Gestión de Contratos con participación privada de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- g. **Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 110-2019²⁵**, corrobora que se hicieron acuerdos con la gestión entrante de Castañeda Lossio para no firmar el acuerdo final para el desarrollo del proyecto "Río Verde" y estudios para la realización del proyecto "By Pass 28 de Julio".
- h. **Adenda 3. Contrato de obra proyecto "Río Verde y Obras de integración urbana, Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio"²⁶**, de fecha 23 de mayo de 2016, firmado por Scotiabank S. A. A. como fiduciaria debidamente representada por Lorena Guiulfo Vera y Claudia Quiroz Chávez; por la empresa OAS representada por Clayton Goncalvez Holanda Dos Santos Filho y Ricardo Rocha Ulm Da Silva; y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Jaime Villafuerte Quiroz.

²² Obrante a fojas 891-927 del presente cuaderno.

²³ Obrante a fojas 371-548 del presente cuaderno.

²⁴ Obrante a fojas 86-232 del presente cuaderno.

²⁵ Obrante a fojas 366-367 del presente cuaderno.

²⁶ Obrante a fojas 934-937 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- i. Contrato de obra proyecto "Río Verde y Obra de Integración"²⁷, de fecha 17 de marzo de 2015, firmado por Scotiabank SAA como fiduciaria debidamente representada por Cecilia Marín Armas y Claudia Alarcón Leu; por la empresa OAS representada por Leonardo Fracassi Costa y Ricardo Rocha Ulm Da Silva; y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Jaime Villafuerte Quiroz.
- j. Resolución N.° 001-2016-GPIP-GPOIU²⁸, de fecha 7 de abril de 2016, que aprueba el presupuesto del estudio de ingeniería EDI de la Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio, suscrito por Jaime Villafuerte Quiroz.
- k. Acta de reunión del 22 de enero de 2015, del Acta de reunión de 22 de mayo de 2015, del Oficio N.° 113-2015-MML-GPIP del 25 de mayo de 2015 y del Oficio N.° 149-2015-MML-GPIP del 25 de junio de 2015²⁹, mediante los cuales el investigado Jaime Villafuerte Quiroz tramitó la suscripción de la Adenda N.° 2 al Contrato de Concesión.
- l. Anexos de la Resolución N.° 001-2016-GPIP-GPOIU³⁰, de fecha 07 de abril de 2016, que aprueba el presupuesto del estudio de ingeniería EDI de la Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio, suscrito por el investigado Jaime Villafuerte Quiroz relacionado al elemento de convicción N.° 32 del requerimiento.
- m. Resoluciones de Alcaldía N.° 21 y N.° 49, de fechas 2 de enero de 2015 y 29 de enero de 2016³¹, respectivamente, mediante las cuales el investigado Castañeda Lossio nombró a su coinvestigado Jaime Villafuerte Quiroz como Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

DÉCIMO SEGUNDO: En suma, en relación al investigado Villafuerte Quiroz, considera el Colegiado que el agravio postulado respecto de que los elementos de convicción no tienen fuerza acreditativa suficiente para respaldar la imputación fiscal no es admisible, pues los elementos de convicción glosados sirven de base para la imputación de los delitos que se vienen investigando.

DÉCIMO TERCERO: Incluso, la imputación fiscal estaría reforzada con lo declarado por los colaboradores eficaces, por tanto, la alegación de la defensa técnica de Villafuerte

²⁷ Obrante a fojas 938-971 del presente cuaderno.

²⁸ Obrante a fojas 972-975 del presente cuaderno.

²⁹ Obrante a fojas 1053-1055 del presente cuaderno.

³⁰ Obrante a fojas 1366-1375 del presente cuaderno.

³¹ Obrante a fojas 1376-1377 del presente cuaderno.



Quiroz referida a que se están tomando los actos administrativos propios de la función pública como elementos de convicción no resulta atendible, pues la experiencia criminológica enseña que es propio de los delitos de corrupción que los funcionarios o servidores públicos, mediante la infracción de sus deberes funcionales para con la Administración Pública, realizan actos que revisten de cierta apariencia de legalidad en el cumplimiento de una supuesta finalidad lícita para la administración o para los administrados; no obstante, su fin ulterior siempre ha sido uno ilícito generando, de tal manera, una afectación potencial o real al Estado. De modo que hasta el estado de la investigación se tiene por cumplido el primer presupuesto material referido al *fumus delicti commissi* respecto del investigado Villafuerte Quiroz.

➤ **Del investigado Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez**

DÉCIMO CUARTO: La defensa del investigado Lucchetti Rodríguez también cuestiona este primer presupuesto. Para tal efecto, refiere que la jueza de primera instancia incurre en error en valorar solo tres elementos de convicción, dado que los dos primeros no son tales y el tercero, por el contrario, favorece a su defendido. En principio, según se aprecia del requerimiento fiscal, la imputación efectuada en contra del investigado Lucchetti Rodríguez se encuentra referida a que durante la ejecución de la obra "Plaza Nueva y Bypass 28 de Julio", suscribió la Adenda N.º 1 al contrato de fideicomiso, modificando, de tal manera, su presupuesto a US\$ 56 087 461.76, incluido IGV, no cautelando la implementación en su integridad, conforme lo advertido por la Contraloría General de la República en el Informe N.º 285-2015-CGR/CRLM-AS, mediante el cual se pone en conocimiento a la entidad que en el presupuesto principal establecido en el contrato de obra, del 17 de marzo de 2015, existen partidas como costo directo cuando los mismos corresponden a gastos generales, y estableciendo gastos generales de 31.08 % del costo directo, cuando no le correspondía dicho monto. En ese mismo sentido, respecto a los gastos generales de la obra "Plaza Nueva y Bypass 28 de Julio", se tiene que aquellos eran superiores a los de obras similares ejecutados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que en general consideraba gastos generales del 15 % al 25 % del costo directo, lo cual pues denota un claro beneficio a la empresa concesionaria pues en su favor se estableció el 31.08 %. Asimismo, el investigado Lucchetti Rodríguez habría estado interesado en el proceso de suscripción de la Adenda N.º 2 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, para la



sustitución de la obra inicial por un paso inferior, el cual tenía un costo mayor y no mejoraba su finalidad ni funcionalidad, lo cual habría generado un perjuicio económico a la entidad por gastos de las obras sustituidas que no se podrán utilizar, así como no se ejecuten 2 obras especiales, y la afectación del servicio público en las avenidas Morales Duarez y Universitaria.

DÉCIMO QUINTO: Hasta este estado de la investigación, el representante del Ministerio Público ha presentado, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a. Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria³², encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas, que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano, referente al proyecto "Línea Amarilla".
- b. Contrato de obra proyecto "Río Verde y Obras de Integración Urbana"³³, de fecha 17 de marzo de 2015, firmado por Scotiabank S. A. A. como fiduciaria debidamente representada por Cecilia Marín Armas y Claudia Alarcón Leu; por la empresa OAS representada por Leonardo Fracassi Costa y Ricardo Rocha Ulm Da Silva; y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Jaime Villafuerte Quiroz.
- c. Adenda 1. Contrato de obra proyecto "Río Verde y Obras de integración urbana, Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio"³⁴, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por Scotiabank S. A. A. como fiduciaria debidamente representada por Claudia Paola Alarcón Ley y Claudia Quiroz Chávez; por la empresa OAS representada por Clayton Goncalvez Holanda Dos Santos Filho; y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez.
- d. Adenda 2. Contrato de obra proyecto "Río Verde y Obras de integración urbana, Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de Julio"³⁵, del 6 de abril de 2016, firmado por Scotiabank S. A. A. como fiduciaria debidamente representada por Lorena Guiulfo Vera y Claudia Quiroz Chavez; por la empresa OAS representada por Clayton Goncalvez

³² Obrante a fojas 671-751 del presente cuaderno.

³³ Obrante a fojas 891-927 del presente cuaderno.

³⁴ Obrante a fojas 928-930 del presente cuaderno.

³⁵ Obrante a fojas 931-933 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Holanda Dos Santos Filho, y Ricardo Rocha Ulm Da Silva; por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Villa fuerte Quiroz.

- e. **Adenda 2. Contrato de Concesión Línea Amarilla³⁶**, de fecha 2 de octubre de 2015, firmado por Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez, gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por la empresa LAMSAC, Damiao Carlos Moreno Tavares y Octavio Enrique Nanni de Almeida.
- f. **Informe de auditoría N.° 303-2017-CG/MPROY-AC³⁷**, emitida por la Contraloría General de la República del periodo 1 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2016, donde se realizan diversas observaciones al desarrollo del proyecto "Línea Amarilla".
- g. **Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 101-2019³⁸**, que señala la existencia de la oficina de Controladoría de OAS actos de corrupción de funcionarios en la firma del trato directo y la entrega de dinero a la campaña de Luis Castañeda Lossio en el 2014.
- h. **Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 110-2019³⁹**, corrobora que se hicieron acuerdos con la gestión entrante de Castañeda Lossio para no firmar el acuerdo final para el desarrollo del proyecto "Río Verde" y estudios para la realización del proyecto "By Pass 28 de Julio".

DÉCIMO SEXTO: Ciertamente, conforme se ha expuesto precedentemente, es innegable sostener que, para imponer una medida cautelar, se tiene que tener en cuenta aspectos propios de cada imputado. Sin embargo, tal situación no excluye el análisis en conjunto de los hechos para entender con mayor claridad la imputación, dado que el análisis de los elementos de convicción (evaluación y valoración) y su aporte al proceso de cognición fáctico deben efectuarse siempre en forma contextualizada, pues los delitos que se investigan son complejos y realizados supuestamente por una organización criminal.

DÉCIMO SÉTIMO: De modo que, en atención al agravio invocado por la defensa técnica del investigado Lucchetti Rodríguez, se tiene que de un análisis integral de los hechos y de la imputación específica en contra del referido investigado, se verifica que hasta el

³⁶ Obrante a fojas 752-766 del presente cuaderno.

³⁷ Obrante a fojas 371-548 del presente cuaderno.

³⁸ Obrante a fojas 360-363 del presente cuaderno.

³⁹ Obrante a fojas 366-367 del presente cuaderno.



momento resultan suficientes para imponer la medida coercitiva de impedimento del país, en consecuencia se da por cumplido el denominado *fumus delicti comissi*.

➤ **Del investigado José León Luna Gálvez**

DÉCIMO OCTAVO: El primer cuestionamiento invocado por la defensa de Luna Gálvez se encuentra referido a que, al emitirse la resolución apelada, se han valorado erróneamente los siguientes elementos: i) los seis cheques que emitió el gerente de la Universidad Privada Telesup a nombre de Castañeda Lossio, pues estas tienen una justificación lícita; ii) las declaraciones de los colaboradores eficaz, dado que no mencionan expresamente a su patrocinado; y iii) las actas de búsqueda de información por parte del Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que en la recurrida se ha considerado un informe de inteligencia con los seis cheques emitidos a nombre del investigado Castañeda Lossio, pese a que, de conformidad con el reglamento de la Ley N.º 27963, aprobado por Decreto Supremo N.º 20-2017/JUS, este no puede ser usado salvo mandato expreso de la UIF. Sobre este último punto, este Colegiado no advierte infracción alguna, pues de manera concordante con lo expresado en la recurrida, si bien en estos supuestos, rige lo dispuesto por el artículo 5.2.1.a) del referido decreto supremo⁴⁰, el cual dispone la vigencia del principio de reserva que abarca a los informes emitidos por la UIF; no obstante, este no se traslada a los anexos que los conforman, por lo que al haberse emitido el referido informe por parte de la UIF al representante del Ministerio Público, este último se encuentra habilitado para incorporar los anexos pertinentes a la carpeta fiscal. En consecuencia, este agravio es manifiestamente improcedente.

⁴⁰ El cual refiere que el Informe de Inteligencia Financiera (IIF) es un documento de inteligencia financiera, con carácter confidencial y reservado, que emite la UIF-Perú luego del análisis e investigación de los ROS recibidos de los sujetos obligados y/o de la información que obra en las bases de datos de la SBS, en el que concluye que el caso o casos materia de análisis e investigación se presume vinculado a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes o de financiamiento del terrorismo. No tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario, a excepción de los anexos que lo sustentan, siempre y cuando se cuente con autorización expresa de la UIF-Perú para su empleo total o parcial.



DÉCIMO NOVENO: En el otro extremo, de conformidad con el requerimiento fiscal, se le atribuye al investigado Luna Gálvez haber convertido o transferido dinero por parte de la empresa constructora OAS para la campaña municipal de Lima del 2014, cuyo origen ilícito conocieron o pudieron presumir, pues de los hechos que se investigan se advierten mensajes vía *WhatsApp* sobre acuerdos a futuro y modificaciones al Proyecto Línea Amarilla entre Lucy Giselle Zegarra Flores y, el entonces presidente de OAS, Leo Pinheiro, así como existen noticias periodísticas públicas sobre presuntas reuniones entre Bustamante Castro, Castañeda Lossio y Pinheiro Filho a fin de coordinar la entrega de dinero el cual habría tenido como posterior receptor al investigado José León Luna Gálvez, vinculado al Partido Solidaridad Nacional. Dicha conducta se realizó con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

VIGÉSIMO: Para efectos de sustentar la imputación, el Ministerio Público hasta este momento cuenta con los siguientes elementos de convicción:

- a. Copias de 6 cheques de gerencia de la Unversidad Privada Telesup S. A. C.⁴¹, a favor de Luis Castañeda Lossio.
- b. Acta de transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz N.° 130-2019⁴², que señala actos de corrupción de funcionarios en la firma del trato directo y la entrega de dinero a la campaña de Luis Castañeda Lossio en el 2014.
- c. Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 110-2019⁴³, corrobora que se hicieron acuerdos con la gestión entrante de Castañeda Lossio para no firmar el acuerdo final para el desarrollo del proyecto Río Verde y estudios para la realización del proyecto By Pass 28 de Julio.
- d. Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.° 101-2019⁴⁴, que señala la existencia de la oficina de Controladoría de OAS actos de corrupción de funcionarios en la firma del trato directo y la entrega de dinero a la campaña de Luis Castañeda Lossio en el 2014.

⁴¹ Obrante a fojas 355-356 del presente cuaderno.

⁴² Obrante a fojas 357-359 del presente cuaderno.

⁴³ Obrante a fojas 366-367 del presente cuaderno.

⁴⁴ Obrante a fojas 360-363 del presente cuaderno.



- e. Acta fiscal de Búsqueda e Incorporación de Documentación⁴⁵, de fecha 14 de junio de 2019, referida a una nota periodística de la página web de Willax TV, del 27 de mayo de 2019, titulada Castañeda Lossio: "Hay medios honorables y otros que viven del escándalo", y personas que no reconocen aportes de campaña en el 2014.
- f. Acta fiscal de Búsqueda e Incorporación de documentación⁴⁶, de fecha 26 de junio de 2019, del Diario El Comercio, sobre información referida a que el investigado Luna Gálvez sería secretario general del partido político Solidaridad Nacional, y el principal financista de la campaña del 2014 del investigado Castañeda Lossio.
- g. La denuncia interpuesta por el regidor Hernán Núñez Gonzales⁴⁷, de fecha 20 de octubre de 2016, dirigida a Pablo Sánchez Velarde en su calidad de fiscal de la nación en el cual se adjunta la impresión de la nota periodística titulada "El Champagne que no se descorchó", en el aparecen mensajes de texto encontrados en los celulares de José Adelmario Pinheiro Filho, en los que constan coordinaciones entre este último y Zegarra Flores sobre el desarrollo del Proyecto Línea Amarilla, antes de que Castañeda Lossio sea elegido alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- h. Resolución N.° 2800-2014-JNE⁴⁸, del 29 de diciembre de 2014, mediante el cual se declara a Luis Castañeda Lossio alcalde electo de la Municipalidad Provincial de Lima.
- i. Informe N.° 01-2012-2-0434⁴⁹, examen especial a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada: Concesión del Proyecto Línea Amarilla. Evaluación a los procesos de aprobación, adjudicación y contratación de la Concesión del Proyecto Línea Amarilla y anexos, del 1 de enero de 2009 al 31 de enero de 2010, emitido por la Oficina General de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- j. Informe de Auditoría N.° 303-2017-CG/MPROY-AC⁵⁰, emitida por la Contraloría General de la República del 1 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2016, donde se realizan diversas observaciones al desarrollo del Proyecto Línea Amarilla.
- k. Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria⁵¹, encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos

⁴⁵ Obrante a fojas 997-1009 del presente cuaderno.

⁴⁶ Obrante a fojas 1010-1018 del presente cuaderno.

⁴⁷ Obrante a fojas 46-72 del presente cuaderno.

⁴⁸ Obrante a fojas 233-260 del presente cuaderno.

⁴⁹ Obrante a fojas 549-670 del presente cuaderno.

⁵⁰ Obrante a fojas 371-548 del presente cuaderno.

⁵¹ Obrante a fojas 671-751 del presente cuaderno.



de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano, referente a la Línea Amarilla.

VIGÉSIMO PRIMERO: Del análisis preliminar de los elementos de convicción glosados se verifica que existe vinculación entre el investigado Luna Gálvez con los hechos que son materia de investigación, pues se evidencia, según el Informe de Inteligencia Financiera, la existencia de transferencias que han sido clasificadas como sospechosas las cuales no guardarían conexión con la actividad económica del investigado Castañeda Lossio, pues se habrían emitido cheques a favor del partido político Solidaridad Nacional. Cheques producto de una presunta actividad delictiva previa a la cual, el investigado Luna Gálvez debía darle la apariencia de legalidad a través del giro de estos. De suerte que, hasta este momento de la investigación, dicha imputación, sobre la base indiciaria expuesta, resulta suficiente para amparar la medida solicitada por el fiscal. En consecuencia, esta Sala Superior estima también que para el investigado Luna Gálvez se da por cumplido el *fumus delicti comissi*.

§ SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre el peligro procesal, todas las defensas técnicas han alegado que no se han tomado en cuenta de manera objetiva la información proporcionada por cada una de ellas y que se habría efectuado una apreciación subjetiva y arbitraria de este presupuesto. En tal sentido, el Colegiado tiene claro que la finalidad de la medida de impedimento de salida de país se encuentra direccionada, en primer lugar, a la averiguación de la verdad y, en segundo lugar, a evitar en lo posible la fuga de los investigados y asegurar su presencia y permanencia durante un eventual juzgamiento. Ahora bien, para determinar el nivel de sospecha que debe exigirse para amparar este presupuesto debe prestarse especial atención al estadio procesal en que se solicita y al grado de afectación al derecho fundamental que se genere a partir de la imposición de esta medida, por lo que, al encontrarnos en la etapa de diligencias preliminares, el nivel de sospecha no puede ser otro que el de una sospecha inicial simple, más aun si se ha dejado establecido que esta medida genera una leve o mínima intromisión a la libertad ambulatoria de los investigados.



VIGÉSIMO TERCERO: En el caso en concreto, si bien resulta atendible que los investigados cuenten con domicilio conocido, esta circunstancia debe ceder ante otras que resultan valorables en atención al artículo 269 del CPP, pues la normativa procesal ha señalado taxativa y objetivamente cuáles son las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para el análisis de este presupuesto material, las cuales, en el presente caso, han de ser la gravedad de la pena a imponerse, así como un posible concurso real de delitos, los graves cargos que se les imputa, la capacidad económica y el grave daño generado. De tal forma que, esta Sala Superior estima que el *periculum in mora*, sin duda, es latente, pues conforme se ha puesto en evidencia durante la audiencia, a todos los investigados se les atribuye el grave delito de lavado de activos cometido en el marco de una organización criminal, por lo que la significancia de dichos delitos implica estar en una investigación compleja, la misma que para lograr su finalidad legal llevará su tiempo materializarla. Y, por supuesto, como el tiempo de investigación es amplio y recién se encuentra en etapa preliminar, resulta probable que los investigados se alejen del país en aras de evitar que se realicen determinadas diligencias de esclarecimiento de los hechos en donde la participación de los mismos para la averiguación de la verdad resulta indispensable. En consecuencia, se concluye que existe riesgo razonable de que los investigados puedan eludir la acción de la justicia o que puedan salir del país en cualquier momento y se sustraigan a la persecución penal.

VIGÉSIMO CUARTO: También como agravio, los recurrentes han postulado que resulta antojadizo argumentar la existencia de un peligro por la magnitud de los delitos investigados y por adecuación procesal a los alcances de la Ley N.° 30077, sin que el Ministerio Público haya precisado algunos elementos estructurales de la organización criminal así como la participación individualizada de los investigados que permitan establecer un nexo causal entre la conducta incriminada y la presunta red criminal. A este respecto, el Colegiado considera que no es de recibo este agravio, pues en una incidencia de impedimento de salida del país solo se requiere que el *fumus delicti comissi* sea una razonada atribución de un delito de una determinada persona. De modo que deviene en irrelevante que el delito esté debidamente acreditado con suficientes elementos de convicción. Por el contrario, dado el estadio de la presente investigación, resulta razonable que estando en una investigación preliminar, el titular



de acción penal lleve a cabo todos los actos urgentes y necesarios para el esclarecimiento de un supuesto hecho delictivo y, conforme a ello, determinar si formaliza la investigación preparatoria o decide su archivamiento. Situación que, como ya se describió, se evidencia en el presente caso. Por tanto, los agravios invocados deben descartarse.

§ SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

VIGÉSIMO QUINTO: Las defensas técnicas de los investigados Zegarra Flores y Villafuerte Quiroz han cuestionado el extremo referido a la proporcionalidad de la medida de impedimento de salida del país en contra de sus patrocinados. Al respecto, refieren que no se ha hecho un adecuado examen sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión en sentido estricto, al respecto, es de precisar que a criterio de esta Sala Superior, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

VIGÉSIMO SEXTO: En ese orden de ideas, para la fundabilidad de este aspecto, debe tomarse en cuenta que esta no solo debe provenir de que la ley permite aplicarla a ciertas hipótesis generales, sino que a través de una ponderación entre los elementos de convicción que sirven para dictarla, los hechos que se investigan, el delito que se le imputa, la gravedad del daño causado, las circunstancias personales de los imputados, así como la finalidad que se persigue con la medida, esta se deba constituir la vía más idónea, necesaria y proporcional⁵².

⁵² De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *stricto sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación



En el presente caso, en atención al principio de idoneidad, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* de los investigados Zegarra Flores y Villafuerte Quiroz es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso como lo es en este caso, la averiguación de la verdad, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se pretende alcanzar. Asimismo, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de impedimento de salida del país, se advierte que la medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igual o menos eficaces que sirven para obtener la finalidad. Y respecto del subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: por un lado, los fines del proceso y por el otro, el derecho fundamental que se afecta, se establece que el sacrificio que se pretende con la imposición de la medida en cuestión se sobrepone a la leve afectación a la libertad ambulatoria. En consecuencia, este agravio también no es de recibo.

§ SOBRE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA

➤ Del investigado Óscar Luis Castañeda Lossio

VIGÉSIMO SÉTIMO: Finalmente, la defensa técnica del investigado Castañeda Lossio ha cuestionado la resolución venida en grado respecto al plazo de duración de la medida de impedimento de salida del país. Para tal efecto, postula que esta no debe ser de dieciocho meses, sino de cuatro meses, pues, a su criterio, no existe algún acto de investigación en el cual se necesitará la participación indiscutible de su patrocinado. Al respecto, esta Sala Superior considera que no es de recibo este agravio, en virtud a lo que ha manifestado el fiscal superior en audiencia. En efecto, el titular de la acción penal ha alegado en forma razonable que no solo requiere la presencia de los investigados a efectos de evitar el peligro de fuga de los mismos y asegurar su presencia ante un eventual juzgamiento, sino que, además, esta medida resulta

del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

atendible para el esclarecimiento de la verdad y la eficacia de los actos de investigación. Sobre este último punto, la Fiscalía sostiene que ha solicitado información a la ONPE, al JNE y a la SUNARP, y que, una vez recabada dicha información, es posible que sea necesaria la presencia de los investigados como es Castañeda Lossio para efectos que puedan brindar explicaciones respecto de los documentos que se recaben.

VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, es de precisar que en casos complejos de criminalidad organizada, la medida de impedimento de salida del país, previo cumplimiento de sus presupuestos, se constituye en un mecanismo procesal para asegurar la actuación de actos de investigación y la presencia de los investigados en el país hasta la etapa de juzgamiento. Por tanto, el plazo de dieciocho meses establecidos para la medida de impedimento de salida del país se encuentra plenamente justificado por la serie de indicadores objetivos que dan cuenta los elementos de convicción antes glosados respecto de los delitos que se investigan. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP,

RESUELVEN:

CONFIRMAR la Resolución N.º 6, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento presentado por el Ministerio Público; en consecuencia, se dictó mandato de impedimento de salida del país contra los investigados Óscar Luis Castañeda Lossio, Lucy Giselle Zegarra Flores, Jaime Villafuerte Quiroz, Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez, José León Luna Gálvez y Martín Marcial Bustamante Castro por el plazo de dieciocho meses con motivo de la investigación preliminar que se les sigue por la presunta



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**—

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1^o Nivel Ponal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario

Pasión por el
DERECHO